

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 152.

Artículo de oficio.

Núm. 1459.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día seis de este mes se halla publicada por el ministerio de Hacienda la siguiente:

ÓRDEN.

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la administracion económica ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. — Permitir que los compradores y arrendatarios de bienes nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando ta tas y tan apremiantes son los obligaciones del tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro. No debe por tanto tolerarse la mas leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en períodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la administracion tenga lenidad con ellos cuando realmente y solo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que

los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno provisional se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la administracion de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distincion y bajo su mas estrecha responsabilidad á los deudores en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerseles.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atencion, disponiendo que se inspeccionen ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposicion de 14 de setiembre se ordenó que se abrieran en las administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses dé V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente; haciendo comprender á los funcionarios de esa administracion la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den márgen á que no se verifique la recaudacion con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de orden del Gobierno provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Figuerola. —Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto se inserte en este pe-

riódico oficial para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes compete su cumplimiento, encargándoles que lo verifiquen con la debida puntualidad evitándome así el disgusto en que me veria si tuviese que adoptar las medidas que en dicha orden se me previene. Palma 11 de Diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1460.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Terminado y aprobado con fecha 29 de noviembre último, el expediente de registro del Escorial plomizo titulado «Jaime I.º» sita en término municipal de Santa Eulalia, en la isla de Ibiza, denunciado por don Antonio Garau de este vecindario; se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prescritos en el art. 37 de la ley de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo del año actual. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1461.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Terminado y aprobado con fecha 29 de noviembre último el expediente de registro de la mina plomiza titulada «San Miguel» sita en el término municipal de Andraitx denunciada por don Juan Canel y Balaguer de este vecindario, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prescritos en el art. 37 de la ley de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo del año actual. Palma diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1462.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Terminado y aprobado con fecha 29 de noviembre último el expediente de registro del Escorial plomizo titulado «San Juan» sita en término municipal de Marratxí, denunciado por don José Capdehou de este vecindario; se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prescritos en el art. 37 de la

ley de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo del año actual. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1463.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—Terminado y aprobado con fecha 29 de noviembre el expediente de registro de la mina plomiza titulada «Virgen de la Carnea» sita en término municipal de Santa Eulalia en la Isla de Ibiza, denunciada por D. Antonio Garau de este vecindario; se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prescritos en el art. 37 de la ley de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo del año actual. Palma 10 de diciembre de 1868.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1464.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Habiendo acudido á esta Junta el Ayuntamiento de Manacor en solicitud de autorizacion para reorganizar las escuelas que sostiene, segun el proyecto que ha formado, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Gobierno en 14 de julio de 1854, ha acordado que se forme expediente y se remita á la direccion general del ramo para que resuelva lo que sobre el particular estime mas conveniente, aplazando en su consecuencia la provision de la escuela elemental que en dicho pueblo se halla vacante.

Al propio tiempo ha dispuesto se retiren del concurso las escuelas que siendo elementales completas no tienen la dotacion legal y procede proveerlas por oposicion, sin embargo de haberse tenido á la vista, al formarse la relacion de vacantes las cantidades consignadas y aprobadas por la anterior Junta en los presupuestos del corriente año económico para dicho objeto, interin se hacen las oportunas reclamaciones para que los ayuntamientos cumplan lo que por repetidas órdenes se les ha mandado, consignando las cantidades que arregladamente al número de almas les corresponde, y que se provean estas plazas por

medio de sustitutos que reunan los requisitos que exige la ley, siempre que lo solicitaren, con el haber que tienen ahora señalado. Palma 12 de diciembre de 1868.—El presidente accidental, Andrés Barceló y Muntaner.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal secretario.

Núm. 1465.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de las Baleares.

Anuncio.—Sección 2.ª—Estancadas.—Hallándose vacante el estanco del término de esta ciudad denominado «Génova,» se avisa al público por medio de este anuncio, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta administracion de Hacienda pública, solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia; debiendo tener entendido que es condicion precisa satisfacer al contado los efectos que se necesiten para el surtido del Estanco.—Palma 14 de diciembre de 1868.—El Administrador.—Juan Manuel Martí.

Núm. 1466.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Con la competente autorizacion del gobierno de esta provincia y bajo las condiciones que se detallan en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion, se saca á pública subasta un solar lindante con la plaza de la Seo de esta ciudad procedente de las casas señaladas antes con el núm. 43, y en la actualidad le corresponde el núm. 1.º, cuya superficie mide 53 metros 90 decímetros cuadrados y se vende por haberse resistido su propietaria doña Maria Micaela Simó á reconstruir en él, á pesar de haber sido al efecto citada y emplazada para verificarlo, arregladamente á las disposiciones administrativas vigentes.

El precio que ha de servir de tipo para dicha subasta es el de 706 escudos 9 céntimos.

En la medicion anteriormente espresada ni en la enagenacion que se anuncia no va comprendida la parte de terreno que arregladamente á la nueva línea debe avanzar aquel solar sobre la via pública; siendo de cargo del adquirente satisfacer aquel terreno al Ayuntamiento antes de procederse á edificar en él.

Es condicion precisa que el rematante ha de dar principio á la construccion de la casa sobre el solar que adquiere conforme lo que previenen las disposiciones vigentes, en el término de un mes contado desde la fecha del otorgamiento de la escritura, obteniendo previamente la licencia necesaria.

El remate tendrá lugar en el balcón inferior de esta casa consistorial el dia 4 del mes de enero próximo á las 2

de su tarde, á presencia del regidor representante de los intereses del municipio ó de la persona que al efecto se delegue, presidiendo este acto el alcalde de esta ciudad.

El rematante en el acto de la adjudicacion deberá presentar persona que responda del cumplimiento del remate ó de una tercera parte del mismo que tendrá que satisfacer si aquel rescindiere el contrato, asumiendo esta responsabilidad hasta que se haya otorgado la correspondiente escritura.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 11 de diciembre de 1868.—El Alcalde 2.º, Jaime Puig.

Núm. 1467.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA PUEBLA.

Anuncio.

Hallándose vacante la secretaria de este Ayuntamiento dotada en 400 escudos anuales se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de dicho municipio. La Puebla 12 de diciembre de 1868.—El presidente, Pedro Juan Palou.—P. A. D. A.—Bartolomé Serra, secretario interino.

Núm. 1468.

D. Francisco Maria Donnet ju z de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Por auto de anteayer y á instancia de Jaime Ignacio Coll se saca á pública subasta, por término de ocho dias, el arriendo de la casa zaguán con todas sus pertenencias que D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada posee en la calle de San Francisco de esta ciudad y que le ha sido embargada á solicitud del nombrado Coll, señalándose para su remate el dia veinte y uno de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan siempre que veogan á cubrir las dos terceras partes de la cantidad de setenta y cinco escudos al mes que se ha fijado como tipo de la subasta debiendo satisfacer el inquilino el precio del remate por mensualidades anticipadas y pagar los derechos devengados por la subasta y remate. Palma nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco M.º Donnet.—Gerónimo Sureda.

Núm. 1469.

EL SUB-INTENDENTE MILITAR

de Málaga.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden de la Direccion general de administracion militar de 28 del mes de setiembre último á la ad-

quisicion de mil quintales métricos de carbon vegetal con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa se convoca á una publica subasta que tendrá efecto simultaneamente en esta Sub-Intendencia y en las Comisarias de Guerra Inspecciones de Utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca (en las islas Baleares) y Sevilla, Cádiz, Cordoba, Algeciras y Almeria en los distritos de Andalucia y Granada el dia veinte y ocho de diciembre próximo (del mes) entrante á la una de su tarde bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y que se publicará en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Málaga 24 de noviembre de 1868.—Antonio Mendoza.

Pliego de condiciones que se forma por esta Intervencion en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de administracion militar de 28 del mes de setiembre último para la adquisicion de mil quintales métricos de carbon vegetal para el consumo de los presidios menores de Africa en la forma siguiente:

1.º El carbon será de encina de caña precisamente y de buena calidad sin mezcla de ninguna otra clase; seco sin tizos, piedra ni tierra; admitiendose solo la cantidad proporcional á un tres por ciento de polvo y cisco.

2.º La Administracion militar adquirirá mil quintales métricos de carbon vegetal bajo la condicion espresada anteriormente, poniendolos el contratista de su cuenta y riesgo dentro de los almacenes de las Factorias de Utensilios de las mismas en esta forma: setecientos quintales métricos en Melilla, noventa en el Peñon, noventa en Alhucemas y ciento veinte en Chafarinas. La entrega se verificará precisamente como queda dicho, en los almacenes de las Factorias previo el reconocimiento sucesivo que debe preceder por la Junta de subsistencias de la plaza justificando las entregas y calidad con el recibo que deberá ceder el oficial administrador de Utensilios del punto, visado por el Comisario ó Inspector administrativo del mismo, con cuyo documento abonará su importe en Málaga el administrador principal de los citados Presidios que queda adjudicado el remate.

3.º El carbon que se subasta deberá hallarse en los puntos que se dejan indicados en la condicion anterior dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha en que se le comunique al rematante la aprobacion de la subasta, en el concepto que si no lo verificase en el plazo marcado, la Administracion militar lo adquirirá directamente por cuenta del contratista componiendo parte de su pago y cuantos gastos se originen al deposito hecho para responder á su compromiso. Del mismo modo adquirirá tambien por cuenta del rematante el carbon que no fuese admitido por la Junta por no reunir las circunstancias espresadas en la condicion primera siendo de cuenta del contratista volverlo á extraer del sitio del recono-

cimiento para hacer de él el uso que tenga por conveniente.

4.º La subasta será simultanea en la Sub-Intendencia de Malaga y en las Comisarias de Guerra Inspecciones de Utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca (en las islas Baleares) y Sevilla, Cádiz, Cordoba, Algeciras y Almeria en los distritos de Andalucia y Granada, el dia y hora que se anuncian competentemente por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias y edictos que se fijarán en los sitios mas públicos de las citadas plazas.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados media hora antes de la señalada para la subasta en el concepto de que dada la hora fijada para el acto no se admitirá ninguna más ni se retiraran las presentadas, quedando constituido el tribunal que les leerá por el orden con que fueron entregadas debiendo advertirse que serán desechadas las que no esten arregladas al modelo de proposicion que se estampa a final de este pliego y las que carezcan de la carta de pago de deposito equivalente al cinco por ciento del valor del carbon tomado por tipo el precio limite como garantia y cumplimiento de su oferta, cuya cantidad con el aumento de otra igual que hará la persona cuyo favor se adjudique el remate, quedará depositado hasta terminar el contrato: de las proposiciones desechadas se devolverán en el acto las cartas de pago que las hayan acompañado á sus respectivos dueños. Los presidentes de los Tribunales inferiores de las subastas simultaneas, remitirán lo actuado por el correo inmediato, al del Tribunal superior en Málaga; quien reunido de nuevo sin perdida de tiempo y con presencia del resultado de la celebrada allí y en los demás puntos *declarará remate* en favor de la proposicion mas beneficiosa. Si alguna de las ofertas mas ventajosas obtenidas en los Tribunales subalternos, fuere igual á la aceptada por el de Málaga habrá lugar á una nueva licitacion ante este entre los autores de las que se encuentren en dicho caso previo aviso del dia y hora recayendo siempre la adjudicacion del servicio en favor del que mejora la proposicion, cuyo deposito será el único que se retenga.

6.º Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre si sus autores por espacio de un cuarto de hora adjudicandose el servicio por el Tribunal á favor del que mejorase la suya, decidiendo la suerte caso de que ninguno la mejore.

7.º El precio limite se fijará con anticipacion y estará de manifiesto en esta Sub-Intendencia y Comisarias de Guerra Inspecciones respectivas.

8.º Los gastos de subasta y escritura, con las copias necesarias el anuncio en el Boletín oficial y demas que ocurran serán de cuenta del rematante.

9.º La subasta no causará efecto hasta tanto recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo; pero el compromiso del rematante empezará á regir desde el dia en que le sea adjudicado el servicio.

Málaga 24 de noviembre de 1868.—Antonio Mendoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de mil quintales metricos de carbon de encina para el consumo de las Factorias de los Presidios y conforme en un todo con dicho pliego se compromete a poner de su cuenta dentro de los almacenes de las Factorias de Utensilios de las de Melilla, Peñon, Albuemas y Chafarinas la referida cantidad de combustible al precio de... escudos cada quintal metrico (marcando la cantidad en letra) por lo cual acompaña la carta de pago de deposito prevenida en la condicion quinta del mencionado pliego. (Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA. Ordenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Pontevedra, para que se habilite de segunda clase la Aduana de Marin:

Considerando que Pontevedra enlaza con Vigo por una carretera general, dista solo nueve leguas de aquel puerto, donde hay aduana habilitada para el comercio general de importacion y exportacion:

Considerando que la habilitacion que se solicita produciria un aumento de gastos innecesarios:

Considerando que con elevar la Aduana de Marin a la categoria de tercera clase, ó sea para importar los artículos que la industria y las circunstancias de aquella localidad, próxima al lazareto de Tambo, reclaman, quedan atendidas sus verdaderas necesidades:

Considerando que esto puede realizarse hasta con la economia de 753 escudos en los gastos del estado, reduciendo la habilitacion del carril a tercera clase tambien, que es la que en rigor necesita tan solo, puesto que la casi totalidad de las mercancías que por aquel punto se introducen están reducidas a hilazas y otras primeras materias para la industria; el Gobierno provisional, conforme con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se reduzca la habilitacion de la Aduana de Carril a tercera clase y se eleve a la misma la de Marin.

2.º Que se permita por ambas aduanas la introduccion del extranjero de aguardiente, alquitran, brea, clavazon, cáñamo, carbon, duelas, flejes, herramientas, hilazas, hierro en lingotes, lino, garcia, maderas, pez y resinas, y por la de Marin, además, atendida su proximidad al lazareto de Tambo, todos los efectos extranjeros que importen los viajeros en pequeñas cantidades para su uso particular.

3.º Que el personal de cada una de dichas aduanas se componga de un administrador con 600 escudos anuales, un interventor vista con 500, un alcaide oficial con 400, un marchamador pesador con 300, y para gastos de escritorio, 50.

Y 4.º Que con arreglo al art. 2.º de la instruccion de 15 de enero de 1867 sean periciales el administrador é interventor de Carril y el interventor de Marin, ya que el administrador de

esta última, por tener á su cargo el ramo de estancadas, no pueda pertenecer á dicha clase.

De orden del gobierno provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figueroa.—Sr. director general de aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la aduana de Sitges, provincia de Barcelona, y resultando probado que su sostenimiento origina gastos al estado sin verdadero provecho de nadie, pues son muy escasas las introducciones que por aquel punto se hacen, el gobierno provisional ha resuelto conforme con lo propuesto por V. I.: 1.º Que se suprima la citada aduana, con lo cual resultará una economía en los gastos del Tesoro de 1.117 escudos anuales; y 2.º que puede importarse carbon por el referido punto de Sitges, autorizando la aduana de Villanueva y Geltrú la documentación necesaria para el desembarque, que se verificará bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1868.—Figueroa.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

(Gaceta del 6 d diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETO.

«Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus escedentes virtudes y patriotismo. Código fundamental en el que consignan los mas saludables principios políticos y administrativos, los gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio, y si no se consiguió en la de 1845; no es porque el gobierno y la comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tienen razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que empeñados conflictos en-

tre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se pone término á las pretensiones de los jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concebido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos, y no reconociendo un tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniformela jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion se atemperen á las doctrinas legales que sancionan, las mas contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los mas absurdos principios se enseñorean en el foro, la mas ruinosa confusion prevalece en él, que redunde en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos tribunales que se desautorizan con sus contradichas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen a tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado; en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por juzgados especiales; y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision en que clase de asuntos quedan desahogados. La iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los apóstoles y á los obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos, sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los canones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo

por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada estension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente, ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una escepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de guerra y marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de hacienda y la de comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y espedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se originen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado que obtendrá una considerable economía en su presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO. De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el gobierno

español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de guerra y marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fabricas y parques de marina, artillería e ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la deserccion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, escepto aquellas á las de las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de guerra y la de marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, liti espensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los cánones, los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos prelados comunicarán al ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y meritos literarios que concurren en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de guerra y de la de marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de guerra y la de marina serán únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á

las ordenanzas militares del ejército y de la armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que se deserte de sus banderas en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, y desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la deserccion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á la ordenanza puedan dictar los generales en jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, playas y zonas marítimas de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de guerra ó de marina por delito que se halle castigado en el código penal la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los jefes y autoridades de guerra y marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, que deberán acordar siempre que fuese posible con dictámen del asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los juzgados especiales de hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los juzgados especiales de hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de junio 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los tribunales de comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10.º Se suprimen los tribunales especiales de comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya esten comprendidas en las disposiciones del Código de comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11.º Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 12.º Se deroga el art. 325 y el libro 5.º del Código de comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13.º Esceptuáanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de comercio, y al título 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.º de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15.º Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 16.º Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644,

669, 670, 674, 679, 745, 781, 791, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los juzgados de primera instancia.

Art. 17.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18.º En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los promotores fiscales en las cabezas de partido, y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demas pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que esten ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Quando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervencion de los interesados, de los promotores fiscales y de los procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvar su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales ó los procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Quando las diligencias se practiquen en los juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19.º Las atribuciones que los artículos 71 y 110 del Código dan á los tribunales de comercio respecto á propuestas para los nombramientos de los corredores y á la formacion del arancel, del derecho de corretaje que estos han de percibir, corresponderán en adelante á las juntas de comercio.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.